



**S E N T E N C I A N° 196/2017**

En la ciudad de Fuengirola (Málaga), a 18 de julio de 2017, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (antiguo mixto 2) D<sup>o</sup> Esperanza Brox Martorell, ha visto los presentes autos de TERCERÍA DE MEJOR DERECHO, seguidos bajo el número 1484/2016, en virtud de demanda de [REDACTED] representada por el Procurador D. Carlos Serra Benítez, bajo la dirección letrada de D. David Otero Gracia, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS (UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECAUDACIÓN), bajo la dirección letrada de [REDACTED], y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En escrito de fecha 5 de diciembre de 2016 por el Procurador de los Tribunales Don Carlos Serra Benítez, en la representación ostentada de doña Aigany [REDACTED], se formuló demanda de tercería de mejor derecho frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas (Unidad Administrativa de Recaudación)

**SEGUNDO.-** Cumplido lo acordado en diligencia de ordenación de 9/01/2017 mediante escrito de 20/01/2017, se dictó decreto el 11/04/2017 por el que se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma al Ayuntamiento demandado, con las prevenciones y requisitos legales, emplazándole para que la contestase, en 20 días.

**TERCERO.-** Por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas se contestó a la demanda en escrito de 26 de mayo de 2017, oponiéndose a la pretensión actora.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2017, se convocó a las partes a la celebración de vista para el 13/07/2017, en que tuvo lugar

**QUINTO.-** En dicho acto tanto la parte demandante como la demandada, después de ratificar sus respectivos escritos, propusieron como prueba la

Código Seguro de verificación:8ZX8QykrYFFUvNSWbPZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 18/07/2017 14:19:54	FECHA	18/07/2017
	MA CRISTINA VAQUERO ORTIZ 18/07/2017 14:24:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8ZX8QykrYFFUvNSWbPZA==	PÁGINA 1/4



8ZX8QykrYFFUvNSWbPZA==



documental, interesando se tuviera por reproducida la ya aportada, tras cuya admisión quedaron los autos pendientes de resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Solicita la tercerista se declarare su mejor derecho frente a la entidad demandada " en sentido de que debe responder únicamente de la cantidad de 4523,62 € de principal, 904,73 € de recargos de apremio, 20%, 229,45 € de intereses de demora al día de la fecha, y 5000 € para costas del procedimiento; en total de 10.667,80 €, para que el Ayuntamiento demandado cancele la carga anotada sobre el inmueble que figura inscrito en el registro de la propiedad número 2 de Mijas... " como finca registral [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]

Alega que con fecha 16 de diciembre de 2014 adquirió dicha finca, inmueble sito en Mijas, Sitio de [REDACTED], Conjunto Urbanístico [REDACTED], Departamento [REDACTED], Vivienda [REDACTED] Aislada señalada con el número [REDACTED], tipo [REDACTED], estableciéndose en la forma de pago, una retención de 10.667,80 € para hacer frente al embargo administrativo que con fecha 8 de agosto de 2012 se constituyó, anotado, a favor del referido ayuntamiento, con base en el expediente de apremio [REDACTED] que en la Unidad Administrativa de Recaudación del Ayuntamiento de Mijas se seguía contra la entidad la [REDACTED]. Que firmada la operación de compraventa, acudió al ayuntamiento demandado y pretendió cancelar el embargo anotado, manifestando que dicho organismo no le facilitó carta de pago por dicho importe, indicándole, además de que no se iba a cancelar el embargo, que se iba a sacar el inmueble a subasta, y que debía pagar la totalidad de la deuda para liberarlo (más de 30.000 €", habiendo efectuado 1 consignación notarial por el importe antedicho de 10.668,70 € mediante cheque bancario, considerando el ayuntamiento que no procedía lo que interesaba al entender no eran aplicables los artículos 662.3 y 613.3 LEC, dado que la finca adquirida lo había sido mediante una compraventa, y no en 1 proceso de ejecución. Afirmando que lo que se discutía en este pleito era " si tiene mejor derecho que la demandada para cancelar la carga sobre su propiedad, pagando..." los referidos 10.667,80 €.

Por su parte el demandado contestó a la demanda manifestando que la carga anotada en el Registro de la Propiedad, en virtud de las deudas reclamadas en el Procedimiento de Apremio [REDACTED], no podía quedar constreñida, como se puso de manifiesto en la Resolución dictada el 17 de



Código Seguro de verificación: 8ZX8QykRyFFFUvNSWvbPZA==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 18/07/2017 14:19:54	FECHA	18/07/2017
	MA CRISTINA VAQUERO ORTIZ 18/07/2017 14:24:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8ZX8QykRyFFFUvNSWvbPZA==	PÁGINA 2/4



8ZX8QykRyFFFUvNSWvbPZA==



Octubre de 2016 por la Sra. Concejala Delegada de Hacienda, a la cantidad reflejada en el mediante la notación operada el 8 de agosto de 2012, considerando aplicables los artículos 595.2 y 601.01 LEC, y no los invocados de contrario, dado que la hoy actora no había adquirido el inmueble en cuestión en otra ejecución, invocando su falta de legitimación activa, dado que refería la demandante un mejor derecho, pero no su condición de tercera titular de un crédito frente al ejecutado, sobre el cual instar su prelación frente al ostentado por el Ayuntamiento, careciendo en definitiva de título para el ejercicio de la acción. Con carácter subsidiario interesó no se limitase la responsabilidad de la finca en relación al quantum anotado en el registro de la propiedad, por no haber la actora adquirido la finca mediante otra ejecución, y porque la existencia del crédito municipal era conocida a través de la publicidad registral, que además reflejaba la expedición de la certificación de cargas.

**SEGUNDO.**- Determina el artículo 614 LEC que " quien afirme que le corresponde 1 derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse 1 principio de prueba del crédito que se afirma preferente. Y a la vista de lo actuado, tal cualidad de titular de un crédito preferente al ejecutante no lo ostenta el promovente de este procedimiento, que no ha acreditado la existencia su favor de un crédito líquido, vencido y exigible, puesto que lo pretendido no participa de esa condición, por lo que procede desestimar la acción ejercitada.

**TERCERO.**- En materia de costas procesales es de aplicación el artículo 394 LEC (criterio objetivo del vencimiento).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda de tercería de mejor derecho formulada por [REDACTED] frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas (Unidad Administrativa de Recaudación) , declarando no

Código Seguro de verificación:8ZX8QykRyFFFuVNSWvbPZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 18/07/2017 14:19:54	FECHA	18/07/2017
	MA CRISTINA VAQUERO ORTIZ 18/07/2017 14:24:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 8ZX8QykRyFFFuVNSWvbPZA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

haber lugar a las pretensiones en su contra ejercitadas, con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco [REDACTED] nº [REDACTED], indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en FUENGIROLA.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación: 8ZX8QykrYFFFUvNSWVbPZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MÁRTORELL 18/07/2017 14:19:54	FECHA	18/07/2017
	MA CRISTINA VAQUERO ORTIZ 18/07/2017 14:24:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 8ZX8QykrYFFFUvNSWVbPZA==			